



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 3 9 / 2 0 1 3

(Sección 1ª)

La Laguna, a 14 de octubre de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arucas en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.D.M.O., por lesiones personales sufridas en una caída, como consecuencia del mal estado del Centro Municipal de Deportes (EXP. 360/2013 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arucas, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños, que se alegan causados por el mal estado de las instalaciones de titularidad municipal.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento Arucas, de acuerdo con el art. 12.3 de la LCCC.

3. En lo que se refiere al hecho lesivo, se deduce de la documentación obrante en el expediente que se produjo de la siguiente manera:

El día 5 de marzo de 2012, la reclamante sufrió una caída en el Centro de Deportes de Arucas, de titularidad municipal, pero explotado por la U.T.E., P.M.G.A., produciéndose la misma en el pasillo que separa el vestuario masculino del femenino.

Así, la afectada alega al respecto que la misma se produjo al resbalar en dicha zona, a consecuencia del estado del suelo, que se hallaba mojado, lo que le causó la

---

\* **PONENTE:** Sr. Lorenzo Tejera.

fractura por aplastamiento de la tercera vértebra, siendo trasladada en ambulancia al centro de salud de Arucas.

Sin embargo, manifiesta que no fue atendida allí, pues el personal del SCS se negó a ello, remitiéndola a la compañía aseguradora del Centro deportivo, la cual no se puso en contacto con ella hasta el día 11 de abril de 2012, momento a partir del cual se inició su tratamiento.

4. Asimismo, la afectada, inicialmente, valoró sus lesiones, señalando que estuvo de baja impeditiva durante 179 días y aportó un parte de alta laboral estableciéndose la misma el día 31 de agosto de 2012 (en el parte consta como día inicial de la baja laboral el 13 de abril de 2012), en 10.131,40 euros, sin incluirse lo correspondiente a sus secuelas.

Posteriormente, eleva los días de baja a 316, de los cuales 190 son impeditivos y 126 días no impeditivos, por ello, incluyéndose las secuelas, reclama 50.312 euros, a lo que se añade 40 euros de gasto médicos y 2.400 euros por lucro cesante.

5. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en Materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP).

Asimismo, también es aplicable específicamente el art. 54 Ley reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

## II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 13 de noviembre de 2012.

En cuanto a su tramitación, no se ha recabado el preceptivo informe del Servicio, incumplándose lo dispuesto en el art. 10 RPRP. Así, dicho informe de modo alguno puede ser sustituido por un informe de la compañía aseguradora del Ayuntamiento, persona jurídica privada ajena al procedimiento, como tampoco lo puede ser por el informe de la empresa concesionaria del Servicio, si bien tal tipo de informes pueden aportarse al procedimiento, pudiendo tener valor probatorio, en su caso, pero constando siempre en el mismo el informe preceptivo referido.

En cuanto a la fase probatoria, la afectada solicitó la declaración testifical de los empleados de las instalaciones municipales, refiriendo la empresa concesionaria los datos del trabajador que estaba presente cuando se produjo el hecho lesivo, pero no

consta su declaración testifical, ni el que la interesada hubiera participado en la misma, haciéndole al testigo las preguntas que estimare conveniente, por tanto, con tal omisión se le ha causado indefensión a la afectada.

Por último, el 19 de agosto de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. de la LRJAP-PAC.

3. Además, se emitió Resolución acordando la suspensión de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, hasta que este Consejo Consultivo emita su preceptivo Dictamen.

Por ello, es preciso señalarle a la Corporación Local que dicha suspensión es contraria a Derecho y ello es así porque este Consejo Consultivo no es un órgano de carácter propiamente asesor, a ningún fin o efecto alguno y no sólo tiene carácter externo a la Administración actuante, sino que congruentemente con ello, la función de este Organismo es de control previo y, por tanto, preventivo de juridicidad de la actuación administrativa proyectada, de estricto carácter técnico-jurídico, a realizar, con exclusividad, justo antes de que se vaya a dictar la resolución del correspondiente procedimiento [arts. 1.1, 3.1 y 22 LCCC y 1, 2, 3, 50.20 y 53.a) de su Reglamento] plasmándose en Dictamen emitido en garantía de la propia Administración interesada.

En este orden de cosas, ha de advertirse que en ningún caso, y tampoco al objeto que luego se dirá, cabe confundir el Dictamen con un informe administrativo, incluido el que eventualmente deba en su caso emitir el Servicio Jurídico de la Administración actuante. Y, desde luego, con aquellos informes que procede emitir en fase de instrucción del procedimiento a los fines que el son propios [arts. 42.5.c), 82 y 83 LRJAP-PAC].

### III

1. El Instructor considera que, en aplicación de lo dispuesto en el art. 214.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, la Administración solicitante del Dictamen de este Organismo debe pronunciarse en la Propuesta de Resolución, oído el contratista, lo cual se hace en este caso, acerca de cuál de las partes contratantes corresponde la responsabilidad dimanante de los hechos.

Así, considera, en base a lo actuado durante la fase de instrucción, que no concurre relación de casualidad entre el actuar administrativo y el daño reclamado, pues las instalaciones se hallaban en buen estado de mantenimiento, debidamente señalizadas e iluminadas, de lo que se deduce que el accidente se debe a la sola actuación incorrecta de la interesada.

Además, se entiende por parte del órgano instructor que no se ha demostrado que los daños reclamados tengan por origen la caída sufrida en dichas instalaciones en virtud de la documentación médica adjunta al expediente.

2. En el presente asunto, la Administración se pronuncia acerca de la responsabilidad patrimonial sin cumplir con la totalidad de los actos instructores preceptivos, por tal razón, para poder entrar en el fondo de este asunto, es precisa la emisión del preceptivo informe del Servicio, en el que se determinará si la zona del accidente contaba con las medidas de seguridad necesarias para un lugar como el referido, es decir, de ser obligatorio y necesario, si contaba con pasamanos, si el suelo era antideslizante, si estaba debidamente iluminada la zona, señalizados los posibles peligros, entre otras, obviamente, tal informe ha de estar referido al estado de las instalaciones en el momento del accidente.

Además, el testigo ya mencionado, el trabajador del centro deportivo presente el día del accidente, según la empresa concesionaria, debe prestar declaración en la forma exigida por el ordenamiento jurídico para la práctica de la prueba testifical, permitiendo la participación de la interesada en la misma.

3. Finalmente, tras todo ello, se le otorgará el trámite de audiencia a la interesada y se emitirá una nueva Propuesta de Resolución.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, debiéndose retrotraer las actuaciones y realizar las señaladas en el Fundamento III.2 y 3 de este Dictamen.